

DR 03 10

Historia del Derecho, guión número 17, Derecho Valenciano. Hola Javier, ¿otra vez juntos con esto del Derecho? Hola Lolita, sí, otra vez aquí, pero hoy con algo tan interesante como el Derecho Valenciano. Dentro de la historia del Derecho.

¿De verdad lo consideras tan interesante? Uy, tanto. Dentro del Derecho Medieval, uno de los principales, sin olvidar el Libro del Consulado del Mar, de una previsión extraordinaria. Bien, pues vamos allá.

¿Por dónde comenzamos? Por ejemplo, desde sus orígenes. Es decir, cuando aún la capital se encontraba bajo el dominio musulmán, para luego meternos con la segunda parte, la dedicada al Derecho Marítimo, en cuyo caso ya sobrepasa el ámbito territorial de este Reino de Valencia, e incluso los peninsulares, para llegar a integrarse en la historia universal del Derecho. O, si lo prefieres, en el Derecho Mediterráneo, más tarde vigente en el mundo civilizado.

No sabía yo que era tan importante el Derecho Valenciano. ¿Y ya en el periodo musulmán? Bueno, a medida que va siendo reconquistado el territorio valenciano, recibe bien pronto las influencias jurídicas de otros derechos ya constituidos y caracterizados. ¿Como cuáles? Pues como el castellano, el catalán, el aragonés, especialmente este último, desde luego.

¿Tanto como en el Derecho Medieval? Mujer, pues claro, ya en la primera mitad del siglo XIII resultan identificables estas influencias, hasta el punto de que algunos fueros de Córdoba y de Sepúlveda y costumbres de Lérida, o, por ejemplo, el fuero de Zaragoza, son textos pobladores de otras tantas localidades valencianas. Entonces, ¿es tan sólo una sucesión de influencias? No, no. Pero cuando el Derecho Valenciano se erige en su propia, en su peculiar historia jurídica, es a partir de la concesión por Jaime I del libro fundamental, básico, de su organización jurídica.

El código. Sí, el código que Jaime I concedió a la ciudad apenas dos años después de su reconquista. ¿Como tal código? Sí, aunque ha recibido muy diversas denominaciones, tales como consuetudines, constums, furs, etc.

Se le conoce realmente como Código de Jaime I. ¿Y después de tanto tiempo ha llegado hasta nosotros? Verás, en su forma originaria el texto no, no ha llegado, puesto que fue objeto de diversas y sucesivas adiciones y modificaciones, entre las que cabe destacar las de 1250, 1261 y 1271. 1250, 1261 y 1271. Es decir, cada diez años en esa treintena del siglo XIII.

Sí, y todavía durante el reinado del propio Jaime I. ¿Y en qué lengua, en qué idioma fue escrito? En latín. Luego, en la segunda de esas fechas, 1261, fue vertido al valenciano. Y ya quedó así, ¿no? No, no.

Luego fue revisado y vuelto al latín otra vez. ¿Y cómo fue presentado? Pues en los códices más antiguos aparece unas veces dividido en dos partes. Pero... Sí, ya, ya sé.

Otras veces aparece en los nueve libros, que son los que prevalecerían más tarde. ¿Como el Código de Justiniano? Exactamente. Y también se parece en los títulos sobre la significación de palabras dudosas y de reglas de derecho de tan claro abolengo justiniano, que motivó desde antiguo una búsqueda de sus fuentes dentro de esa misma legislación.

Bueno, pero, ¿y las anteriores leyes, las que regían al reconquistar los territorios? Parece ser que existía una casi total carencia de tradición jurídica, por lo que fueron generalmente aceptadas, como afirma a través de sus pormenorizados estudios, el profesor Dualde Serrano. ¿Y las fuentes romanas? Estas resultan más difíciles de precisar e identificar concretamente, puesto que no parece muy probable que se sirvieran directamente del digesto y código. ¿Pero qué había sobre el Código Teodosiano? Solo una hipótesis, que fue rechazada.

¿Y la de Locodi? Otra hipótesis, igualmente rechazada, nada más. Bueno, pero la inspiración del Código de Tortosa... Don Galo Sánchez invirtió los términos, demostrando precisamente la inspiración del texto catalán en este Valenciano. Entonces, ¿en qué quedamos? Pues, mientras no profundicen en estos estudios, deberemos admitir la influencia del derecho romano Justiniano a través de alguna o algunas de las numerosas sumas y extractos del mismo, aún no identificados particularmente.

Bien. ¿Y en cuanto al ámbito ese, local o territorial? Según las aportaciones de Hualcamarena, de García Gallo y de otros, salvo en algunas localidades que persistieron en sus fueros aragoneses, se impuso generalmente la tesis territorialista, es decir, su amplitud. ¿Y respecto de la regulación de esas instituciones, contenidas según parece en el texto, qué hay? Bueno, lo de según parece no, ¿eh? Que pueden verse en la historia general del derecho español.

Pero sigamos. Efectivamente, estas instituciones cobran mayor importancia, mayor atención en cuanto a las judiciales y privadas que en las estrictamente políticas. Pero, aunque el territorio se incorpora a la común corona aragonesa, mantiene sus propios cortes y su característica organización municipal y su ordenación tributaria.

Y son precisamente las fecundas actividades legislativas de esas cortes, unidas al núcleo del código ya comentado y a los privilegios reales de las ciudades tan largamente conservados, lo que constituye las tres bases fundamentales del peculiar derecho valenciano, así como el material de sus recopilaciones en la etapa moderna próxima. Vaya, te has despachado a gusto. Pero no me vengas con cosas complicadas, Javier, por favor.

Oye, ¿y el famoso Tribunal de las Aguas? Ah, ya. Esto está realmente fuera del programa. Pero no vendrá mal una alusión al mismo, ya que ofrece noticias sobre una institución jurídica milenaria, por cierto, y también sobre la singularidad de su derecho académico, mediante el cual cualquier persona podía libremente, sin carta ni tributo alguno, establecer en la ciudad su propio estudio e impartir docencia.

Su estudio general data, sin embargo, de principios del siglo XVI. Total, que no me aclaras mucho. Yo quería hablar de esa costumbre del calle-bosté y del parle-bosté.

Eso, por sabido, se omite. Que tenemos que ir al grano, mujer. Por ejemplo, ¿tú sabes en qué tres zonas suele dividirse tradicionalmente el derecho marítimo medieval de Europa? Hombre, pues en la neolatina, ¿no? Sí, sigue.

Neolatina. En latino-germánica. En latino-germánica.

Y... Germánica. Eso, y germánica. Pues bien, a la primera de ellas, la mediterránea, correspondió la elaboración de un libro de derecho que, por su solidez y su vigencia, puede ser equiparado en muchos aspectos a los que se incluyen en el patrimonio del derecho común del continente.

Caramba, ¿y cuál es el tal libro de derecho? Pues nada menos que el llamado libro del consulado del mar, que es la última cristalización escrita de una serie de principios y normas que, durante siglos, regieron la vida tanto mercantil como marítima de los hombres dedicados a ellos en el Mediterráneo. Ese sí que comienza con aquellas palabras solemnes. Estas son las buenas instituciones y los buenos usos concernientes a cuestiones marítimas que los hombres juiciosos que recorren el mundo comenzaron a dar a nuestros antecesores y elaboraron mediante los libros de la ciencia de las buenas costumbres.

Eso es, Javier. Bueno, esa es la parte que pudiéramos considerar por qué lo es como capital, como principal en el citado libro. Pero a partir del capítulo 46, cuando se insertan las antiguas costumbres del mar o de la mar... ¿Y le dedican muchos capítulos a estas costumbres del mar? Sí, bastantes, hasta el capítulo 297, lo que significa casi los dos tercios del libro en total.

Es decir, que eran muy importantes en el tal libro del consulado del mar. Sí, efectivamente, y ello originó algunas confusiones al pretender apreciar la importancia de una y otra parte. ¿Y todo eso cómo ha llegado hasta nosotros? Pues a través de una redacción de la segunda mitad del siglo XIV.

¿Del siglo XIV? Y ya estarían fijadas por escrito con anterioridad. ¿Ah, sí? ¿Y cómo lo sabes tú eso? Pues porque don Galo Sánchez sostiene que fueron utilizadas ya por el Código de Tortosa a fines del siglo XIII, por lo tanto... ¿Y quién o quiénes escribieron ese libro? Es anónimo. ¿Anónimo? Sí, y escrito en catalán.

Eran unas leyes de índole privada, aunque luego recibieron diversas sanciones y hasta fueron de aplicación en los tribunales oficiales. Entonces, si fueron escritas en catalán, ¿eran catalanas? Sobre eso hay varias versiones y numerosas hipótesis. ¿Por ejemplo? Pues algunos atribuyen su redacción a determinadas ciudades italianas o del sur de Francia o a la misma ciudad de Valencia.

¿Y esas suposiciones? No han sido confirmadas. ¿Pero habiendo sido escritas en catalán? Sí, este hecho, y el de que se hagan repetidas alusiones a instituciones de esta región, parece apoyar la tesis de que su compilación se hiciese en Barcelona, aunque su gestación remota e incluso su práctica con su etudinaria abarcase una muy amplia zona mediterránea. ¿Y por qué

pensar en esa tan amplia zona mediterránea, Javier? Entre otras causas, por su analogía, por su parecido y aún similitud con las leyes marítimas de otros puertos mediterráneos.

Ah, ya. ¿Y qué más? Pues además de los 251 capítulos que las Constums ocupan en el famoso libro, éste incorpora en su primera parte una ordenanza procesal del Tribunal de los Cónsules de Valencia, con unas prescripciones muy interesantes sobre su funcionamiento, entre las que destaca una pragmática de Jaime I. ¿Una pragmática? ¿Sobre qué? Sobre el juramento de los abogados. ¡Caray, qué previo!